



----- **ACUERDO** -----

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, al que recayó el número de folio de entrada 548, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-051/2017-08, a través del cual el C. _____ ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL hoy CIUDAD DE MÉXICO, derivado textualmente de lo siguiente:

*"...El día 10 de Septiembre del año 2008 sufrí un accidente de trabajo, el cual fue calificado **SI DE TRABAJO al 100%** (se me otorgo un formato RT-01) con el 100% de salario, el ISSSTE me sigue atendiendo por las seis cirugías que me ha realizado el instituto por las secuelas sufridas en el accidente en mención.*

Se me han aplicado descuentos indebidos a mi salario, aguinaldo y mis vales de fin de año por enfermedad desde la segunda quincena del mes de septiembre del año 2010 a la fecha....

*No están respetando mi Riesgo de Trabajo (RT- 01) **SI DE TRABAJO 100%**, están violando mis derechos, estoy desamparado por la dependencia..."*

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria pretendida**, toda vez que del escrito que se provee, así como de los anexos que lo acompañan, se advierte que el daño que aduce haber resentido el reclamante, fue en su carácter de servidor público, con número de empleado 875706, con el puesto de policía, adscrito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL hoy CIUDAD DE MÉXICO, por lo que carece de legitimación procesal activa para solicitar indemnización a cargo del ente público señalado como responsable, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, su acción de reclamación por responsabilidad patrimonial se encuentra vedada, debido a que el daño que alega derivó de sus funciones y actividades como servidor público y no como particular; de donde resulta necesario citar el origen de la responsabilidad patrimonial en nuestro sistema jurídico:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

"Artículo 109 (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."



Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal (...).”

Esto es, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial, se reconoce el derecho a la indemnización de las **personas** que sean afectadas en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular, entendiendo a esta última como aquella que causa daño a los bienes o derechos de los **particulares** a consecuencia del funcionamiento irregular de cualquier ente de la Administración Pública, en este caso, de la Ciudad de México, como se advierte del artículo 3, fracción I de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos; que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos”

Es decir, debe darse una acción u omisión de la autoridad, de la que resulte el funcionamiento irregular de su actividad o servicio y que por ende, no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento, causando con tal acción u omisión un daño en los bienes o derechos de los **particulares**, entendiéndose de tales preceptos normativos que quienes deben intervenir en el procedimiento son por una parte el ente de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que en el caso que nos ocupa fue la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL** hoy **CIUDAD DE MÉXICO** y en segundo lugar, el interesado, quien es definido por el artículo 2, fracción XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal como:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado.”

A mayor abundamiento, la institución de la Responsabilidad Patrimonial supone la existencia de los **Sujetos**, quienes intervienen en dicho procedimiento siendo el primero el denominado **activo**, que tiene el derecho





personal de exigir una prestación, y otro, denominado **pasivo**, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la Responsabilidad Patrimonial del Estado se advierte que el sujeto **activo** es el **particular**, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, del sujeto **pasivo** que será el **Estado**, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.-----

De lo anterior, resulta evidente que la persona interesada debe ser un particular, situación que en el caso que nos ocupa no sucede; pues el () , según se advierte del escrito de reclamación y anexos, ingresados a este Órgano de Control, resintió el daño que en esta vía reclama en su carácter de servidor público adscrito a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL hoy CIUDAD DE MÉXICO**, en tal sentido y como ha quedado de manifiesto, carece de legitimación procesal activa para reclamar del Estado una indemnización, pues, tanto la Constitución Federal como la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, contemplan ese derecho a favor de los particulares y no así de los servidores públicos, careciendo éstos últimos de dicha legitimación para reclamar por responsabilidad patrimonial, cuando el daño que se les produzca sea en su carácter de servidor público y no como particular de donde se deduce claramente la improcedencia de la reclamación intentada en esta vía; sirven de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

2003392. 2a./J. 31/2013 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 1473.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN. *Conforme a los artículos 1o. a 4o., 6o. y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general, por lo que los titulares están obligados a inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que pueda gozar de los seguros previstos por el régimen obligatorio. En ese sentido, si la ley citada establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al referido Instituto las aportaciones de seguridad social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales burocráticas. Consecuentemente, dichos actos no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la*





Expediente: CG/DGL/DRRDP-051/2017-08
Promovente:

reclamación apoyada en ellos resulta notoriamente improcedente, de ahí que pueda desecharse de plano.

Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.

En virtud de todo lo expuesto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial planteado por el promovente, toda vez que no se cumplen las formalidades establecidas por la ley de la materia, ya que los daños de los cuales se adolece no fueron causados en su calidad de particular; en consecuencia esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, deja a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.-----
Se tiene como domicilio convencional para recibir cualquier clase de notificaciones el ubicado en -----

Asimismo, se hace de su conocimiento que los documentos que adjuntó a su escrito se ponen a su disposición en la oficina que ocupa esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, ubicada en Avenida Tlaxcoaque número 8, Edificio Juana de Arco, Piso 3, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en días hábiles de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 14:00.-----
Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL ----- - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR
DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO
FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----**

RJP/OGA

